

## **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CREADOR DE MERCADO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS OPERADORES DOMINANTES DEL SECTOR DE GAS NATURAL**

Expediente INF/DE/533/23

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

Visto el expediente relativo a la Propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del sector de gas natural, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en el apartado cuarto.3 de la Resolución de 6 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban diversas disposiciones sobre el mercado organizado de gas, acuerda emitir el siguiente informe:

### **1. Objeto**

El objeto del presente documento es informar sobre la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del sector de gas natural.

### **2. Antecedentes y normativa aplicable**

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, añadió una Disposición adicional trigésimocuarta en la Ley 34/1998, que indica que el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes a actuar de creadores de mercado en el mercado organizado de gas (MIBGAS). Para ello, se encargó a la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia (en adelante CNMC) la elaboración de una metodología para el establecimiento de tales obligaciones.

En fecha 28 de marzo de 2017, la CNMC aprobó la Propuesta de metodología para el establecimiento de obligaciones de creador de mercado a los operadores dominantes en el sector del gas natural, según lo dispuesto en la D.A. 34 de la Ley 34/1998.

Con fecha de 10 de noviembre de 2017, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se determina la obligación de presentar ofertas de compra y venta a los grupos Naturgy y Endesa, como operadores dominantes en el sector del gas natural.

A continuación, mediante la Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, se establecieron las condiciones para la prestación del servicio aplicables a ambos operadores. Posteriormente, mediante resoluciones anuales de la Secretaría de Estado de Energía, se va actualizando el volumen diario máximo a casar para cada operador dominante.

Además, en fecha 4 de abril de 2021 se aprobó la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que impone también al Grupo Repsol, como operador dominante, la obligación de actuar como creador de mercado en el mercado organizado de gas.

Por último, la Resolución de 9 de julio de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante, SEE), actualiza las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del mercado de gas natural, y sustituye a todos los efectos a la Resolución de 11 de diciembre de 2017.

En fecha 27 de noviembre de 2023, tuvo entrada en la CNMC la solicitud de la SEE de informe preceptivo, con carácter urgente, sobre la Propuesta de Resolución por la que se establecen las condiciones para la Prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del sector del gas natural.

### **3. Descripción de la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía**

La SEE adjunta para el informe preceptivo de la CNMC la propuesta de Resolución, junto con la correspondiente Memoria en la que justifica, de forma detallada, los cambios con respecto a la Resolución actual y su motivación.

La propuesta de Resolución de la SEE consta de una exposición de motivos y doce apartados:

El **apartado primero** recoge el **objeto** de la Resolución, que consiste en establecer la metodología para la presentación de ofertas de compra y venta en el mercado organizado de gas natural por parte de los operadores dominantes, sustituyendo a la Resolución de 9 de julio de 2021.

El **apartado segundo** establece el **ámbito de aplicación** de la misma a los operadores dominantes que actúen como creadores de mercado obligatorios.

El **apartado tercero** hace referencia a las **condiciones que deben cumplir** los creadores de mercado como son: mantener un volumen idéntico de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado organizado para el producto “mes siguiente”, presentar ofertas siempre divisibles, constituir una cartera de negociación específica y exclusiva para las ofertas afectadas por la propia resolución, reemplazar cada oferta casada por otra en un plazo máximo de 5 minutos y proporcionar a la CNMC cuanta información le sea requerida.

El **apartado cuarto** establece el **volumen anual máximo a casar** de cada creador de mercado, que será igual al 5,68% de su volumen de aprovisionamientos de gas a España en el año natural anterior, incrementado, en su caso, con el incumplimiento del Volumen Anual Máximo a Casar del año anterior. Para el cálculo de dicho incumplimiento se sumará el volumen diario casado a lo largo del año. A estos efectos, si el valor diario casado supera el Volumen Diario Máximo a Casar solo se contabilizará este último.

En relación con lo anterior, el **apartado quinto** establece el **volumen diario máximo a casar**, definido como el volumen de ofertas de compra y venta casadas del creador de mercado durante un periodo de cada sesión de negociación (entre las 10h00 y las 13h30 y entre las 16h00 y las 17h30), afectas al cumplimiento de la resolución, y a partir del cual el creador de mercado queda exonerado de presentar nuevas ofertas durante el resto del día. Este volumen se calcula multiplicando por 1,20 el Volumen Anual Máximo a Casar y dividiéndolo por el número de días del año en que se negocie el producto “mes siguiente” menos el número de sesiones de exoneración aprobadas en el apartado noveno.

El **apartado sexto** dispone la obligación para el Operador de Mercado de **calcular y comunicar anualmente el volumen** anual y diario máximo a casar por cada creador de mercado obligatorio antes del 15 de febrero de cada año.

El **apartado séptimo** establece el **volumen mínimo de oferta** a mantener por los creadores de mercado en todo momento, que para el producto mensual será de 240 MWh/día.

El **apartado octavo** establece que la **separación de precios** entre las ofertas de compra y de venta deberá ser igual o inferior a 0,35 €/MWh.

El **apartado noveno** establece la **obligación** para los creadores de mercado de **presentar ofertas** para el producto mensual dentro de los horarios establecidos en el apartado quinto, e indica las circunstancias que permiten la **exoneración** de esta obligación.

El **apartado décimo** establece la obligación del Operador de Mercado de elaborar un **informe mensual de seguimiento** sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propuesta de Resolución, e indica que la CNMC supervisará el cumplimiento de las medidas propuestas en la misma.

Además, se indica que en el informe anual de liquidez del mercado realizado conforme a la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la CNMC podrá proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren oportunas al objeto de incrementar la liquidez del mercado en relación con los volúmenes a casar de los distintos productos y demás parámetros de la metodología.

El **apartado undécimo** establece la **habilitación** al operador del mercado organizado MIBGAS a **modificar el Volumen Diario Máximo a Casar y el Volumen Mínimo de Oferta**, si prevé que el Volumen Anual Máximo a Casar se va a alcanzar antes del 31 de diciembre, y deberá comunicar las modificaciones a los creadores de mercado obligatorios con una antelación mínima de 7 días naturales.

El **apartado duodécimo** indica que la propuesta de Resolución de la SEE **surtirá efectos** el 1 de enero de 2024.

#### 4. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos

El 30 de noviembre de 2023, y teniéndose en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la documentación.

Se han recibido comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

**[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en sus comunicaciones, no presentan alegaciones.

A continuación, se presenta un resumen de las alegaciones recibidas:

Alegaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Con carácter general, se propone que para alcanzar los objetivos de liquidez del mercado se utilicen preferentemente creadores de mercado voluntarios, bajo incentivos de mercado.

Además, la prestación del servicio conlleva aparejados unos costes que recaen en los sujetos que desarrollan dicha actividad que deben ser reconocidos, por lo que se propone un esquema de retribución similar al de los creadores de mercado voluntarios.

Como comentarios particulares sobre el articulado se indican los siguientes:

Sobre el **apartado cuarto** se indica que el volumen anual máximo a casar no debe entenderse como una suerte de “volumen objetivo a casar” en el año -dado que no se puede garantizar el interés del resto de agentes en dichas ofertas- y que en caso de no alcanzarse se añade a la obligación del año siguiente. Por todo lo anterior, no resulta admisible que los volúmenes de un supuesto incumplimiento se trasladen de un año a otro:

**Valoración de la CNMC:** *La CNMC ha tenido en cuenta esta cuestión en este informe y se incluye en las conclusiones.*

Sobre el **volumen total casado** de forma voluntaria por el creador de mercado por encima del Volumen Diario Máximo a Casar (a partir del cual puede elegir no seguir ofertando), se indica que ha contribuido a aumentar la liquidez del sistema en los años anteriores, por lo que no tiene sentido no considerarlo un volumen computable a efectos de cumplimiento.

**Valoración de la CNMC:** *El objetivo de este límite es evitar que los creadores de mercado alcancen el volumen anual a casar antes del final del año.*

Sobre el **apartado quinto** - Volumen Diario Máximo a Casar. Se indica que la reducción del horario en el que computan las ofertas casadas (entre 10-13h30 y entre 16h-17h30) no está justificada. En primer lugar, porque contribuye a fragmentar y condicionar el mercado de gas en función del tiempo en que actúan o no los operadores de mercado. Es por esta razón por la que recientemente se ha dado flexibilidad al GTS en la contratación del gas de operación. En segundo lugar, porque el mercado es menos líquido entre las 13h30-16h, teniendo mayor sentido la actividad del creador del mercado en dichas horas. Asimismo, al final de la tarde el mercado es más volátil e implica mayores pérdidas para el creador de mercado. Por último, interfiere en la organización del trabajo de los equipos de trading de las empresas prestadoras del servicio, por lo que propone eliminar la restricción del horario.

**Valoración de la CNMC.** *Cabe señalar que en la medida en la que se reducen las cantidades de negociación obligatorias, resulta también necesario acortar las franjas horarias en las que se opera, para que los volúmenes sean razonablemente significativos.*

Sobre el **apartado séptimo** - Volumen Mínimo de Oferta. En la memoria se justifica un aumento a 240 MWh aduciendo como razón la eliminación del producto diario, si bien son productos de naturaleza distinta. Solicitamos mantener a lo sumo el volumen de 200 MWh en el producto mes siguiente, considerando que facilita la planificación de los agentes obligados y le aporta más flexibilidad. Dicho volumen mínimo (200 MWh) es además equivalente al solicitado a los creadores de mercado voluntarios para la prestación del servicio en 2024. No obstante, creemos que podría reducirse incluso más, en la misma proporción que se ha reducido el Volumen Diario Máximo a Casar. Un umbral de 120 MWh sería apropiado al coincidir con el tamaño de los bloques de algunas plataformas (p.e. ICE).

**Valoración de la CNMC:** *Se considera que se puede rebajar a 120 MWh el volumen mínimo de oferta con el objetivo de que los creadores de mercado tarden más tiempo en alcanzar el Volumen Diario Máximo a Casar y, por lo tanto, estén más tiempo activos, durante la sesión de negociación.*

Sobre el **apartado octavo** – Separación de precios. Mantener un spread igual o inferior a 0,35 €/MWh, considerando las volatilidades que existen implica un riesgo de crédito derivado de la gestión de las garantías necesarias para la participación o en su caso una monitorización constante de la pantalla. El spread debería tomar en consideración el precio del gas en el mes siguiente calculándose de forma porcentual respecto al mismo y ajustarse automáticamente por la volatilidad.

**Valoración de la CNMC:** *El spread de 0,35 €/MWh ya está en la resolución actual y es igual al spread que han aceptado las empresas que van prestar el servicio de creador de mercado voluntario.*

Sobre el **apartado undécimo** – Habilitación al operador del mercado. Se habilita al operador del mercado organizado MIBGAS a modificar el Volumen Diario Máximo a Casar y el Volumen Mínimo de Oferta, si prevé que el Volumen Anual Máximo a Casar se va a alcanzar antes del 31 de diciembre, si bien la propuesta de resolución ya introduce diversas medidas para alargar la actuación del creador de mercado a lo largo del período. El grado de discrecionalidad es tal que no parece una medida proporcionada.

**Valoración de la CNMC:** *En su caso, la actuación del Operador del Mercado sería para reducir los volúmenes a casar, de manera que se evite el cumplimiento anticipado, por lo que la medida se considera adecuada.*

#### Alegaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Valora positivamente las modificaciones introducidas, que suponen un perfeccionamiento respecto a las condiciones actuales en las que se presta el servicio, y que contribuirán a la mejora de liquidez del mercado organizado de gas natural.



Considera adecuado limitar el volumen diario casado por los Creadores de Mercado a efectos de calcular el Volumen Anual Máximo a Casar al Volumen Diario Máximo a Casar, ya que esta modificación contribuye a extender el número de sesiones en las que actúan los Creadores de Mercado.

Propone modificar la Cantidad Mínima de la Oferta de 240 MWh/día a 120 MWh/día, con el objetivo de que los Creadores de Mercado tarden más tiempo en alcanzar el Volumen Diario Máximo a Casar y, por lo tanto, estén más tiempo activos durante la sesión de negociación, y además reducir el volumen de operaciones cruzadas entre operadores de mercado.

Las Reglas de Mercado Organizado de Gas aprobadas el pasado mes de junio, habilitaron al Operador de Mercado a relajar determinadas condiciones de cumplimiento del Creador de Mercado en situaciones de alta volatilidad (Regla 2.1.5). Propone incluir una referencia en el apartado octavo *“La separación de precios entre las ofertas de compra y de venta deberá ser igual o inferior a 0,35 €/MWh, sin perjuicio de la relajación de condiciones de cumplimiento que se establezcan por Reglas e Instrucciones de Mercado ante situaciones de alta volatilidad.”*

Propone alguna modificación de nomenclatura, sustituyendo “Volumen mínimo de oferta” por “Cantidad mínima de oferta”.

#### **Valoración de la CNMC:**

*Como se ha indicado en la alegación anterior, se considera que se puede rebajar a 120 MWh el volumen mínimo de oferta.*

*Se considera conveniente la aclaración propuesta en el apartado octavo, indicando que el spread de precios será afectado por las reglas que se establezcan ante situaciones de alta volatilidad, como también ocurre con los creadores de mercado voluntarios.*

*También se consideran oportunas las modificaciones de nomenclatura.*

## **5. Resumen de las modificaciones en la metodología por la propuesta de Resolución de la SEE**

Esta propuesta de metodología sustituye a la establecida en la Resolución de 9 de julio de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del mercado de gas natural, actualmente en vigor.

Con respecto a la Resolución vigente, las principales modificaciones que recoge la propuesta de Resolución son las siguientes:

- **Se suprime la obligación de los operadores dominantes de actuar como creadores de mercado sobre el producto “D+1” y otros productos spot.** De acuerdo con lo indicado en la memoria, el impacto de las acciones de los creadores de mercado obligatorios en el producto diario “D+1” es muy reducido, por la alta liquidez ya disponible en dicho producto, por lo que se establece que la negociación de los creadores de mercado obligatorio se concentre en el producto “mes siguiente”.
- Se mantiene el Volumen Máximo Anual a Casar por cada operador (apartado cuarto de la Propuesta) en el 5,68% del volumen de aprovisionamientos de los operadores dominantes correspondiente al año natural anterior, pero **incrementado**, en su caso, **con el incumplimiento del Volumen Anual Máximo a Casar del año anterior.**
- **Se reduce el Volumen Diario Máximo a Casar** al 40% (apartado quinto de la Propuesta), pues el factor que multiplica el resultado de dividir la obligación anual entre el número de días de negociación pasa de 2 a 1,2. Además, para tratar de concentrar las operaciones en las horas centrales de la sesión de negociación y evitar las horas iniciales donde se suelen producir los eventos de “fast market”, **se establece la obligación de que la operativa se concentre** entre las 10h00 y las 13h30 y entre las 16h00 y las 17h30.
- **Se opta por no contabilizar el volumen diario que pueda superar el límite del Volumen Diario Máximo a Casar**, al objeto de lograr un cumplimiento más uniforme de la obligación anual y evitar que se alcance este volumen antes de finalizar el año.
- **Se modifica el volumen mínimo de oferta de compra o venta** (apartado séptimo de la Propuesta) a 240 MWh/día para el producto mensual, al cambiar la obligación actual a un solo producto.
- **Se reducen las exoneraciones para presentar ofertas** (apartado noveno de la Propuesta), en concreto, se reduce la exoneración general del 20% del período de mercado continuo al 10% del tiempo, ya que el horario obligatorio para presentar ofertas pasa a ser ahora de 5 horas (entre las 10h00 y las 13h30 y entre las 16h00 y las 17h30). Además, se elimina la exoneración aplicada en los momentos en que el Gestor Técnico del Sistema adquiera gas en el mercado para realizar acciones de balance, en consideración a que dichas acciones ya no son preavisadas.
- **Se habilita al Operador del mercado a modificar el Volumen Diario Máximo a Casar y el Volumen Mínimo de Oferta**, si prevé que el Volumen Anual Máximo a Casar se va a alcanzar antes del 31 de diciembre, sin que en ningún caso se pueda alterar este último.



## 6. Consideraciones de la CNMC

### 6.1 Consideraciones generales sobre la liquidez del mercado organizado MIBGAS

En el *Informe sobre el funcionamiento del mercado mayorista de gas en 2022 y recomendaciones para el incremento de la liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas* elaborado por esta Comisión se indica que el mercado mayorista sigue progresando, pero está todavía lejos del cumplimiento de los objetivos de liquidez establecidos en el Gas Target Model (GTM).

Al respecto, en el siguiente cuadro se resumen los resultados de los indicadores de liquidez del mercado español para 2022, en comparación con los objetivos del GTM.

**Tabla 1. Resumen de resultados de los indicadores de liquidez del MIBGAS en el conjunto de 2022**

2022	Volumen medio (MWh) en el libro de ofertas			Diferencial medio entre ofertas de compra y venta (%)		Número medio de transacciones al día	
	Compra	Venta	Objetivo GTM	Diferencial medio	Objetivo GTM	Transacciones/día	Objetivo GTM
Intradía	361	417	≥2000	1,4%	≤0,4%	315	≥420
D+1	427	604	≥2000	1,5%	≤0,4%	360	≥420
Resto de mes	ND	ND	≥470	ND	≤0,2%	ND	≥160
Mes siguiente	27	29	≥470	1,9%	≤0,2%	17	≥160

Fuente: MIBGAS y elaboración propia

Como se puede observar en el cuadro, los indicadores de liquidez para el conjunto de 2022 muestran que el mercado español está todavía lejos del cumplimiento de los objetivos de liquidez establecidos en el GTM. En concreto, el número de transacciones diarias está por debajo de los valores mínimos especificados por el GTM para los productos D+1 y M+1 (420 y 160 transacciones por día respectivamente), siendo mayor la diferencia en el caso del producto mensual.

Por otro lado, la evolución de la negociación de los distintos productos en MIBGAS muestra que los productos más líquidos son el intradía y el diario, siendo más baja la liquidez en el producto mensual, y notablemente inferior en los productos a más plazo, negociados en otras plataformas de mercado (MIBGAS Derivatives).

A continuación, se muestra una tabla con los volúmenes negociados en MIBGAS de los principales productos, así como el total anual:

**Tabla 2. Volúmenes negociados por producto (MWh) 2016-2022**

Año	Intradía	D+1	Resto Productos Diarios	Fin de semana	Resto del mes	M+1	Total Anual (en MWh)
2016	2.309.101	2.635.328	389.924	0	226.533	1.005.204	6.566.090
2017	6.299.476	4.106.658	1.214.529	0	53.280	1.702.050	13.375.993
2018	9.439.025	5.848.425	2.172.874	0	481.260	6.319.850	24.261.434
2019	16.539.500	12.757.905	7.227.144	2.256.977	229.940	9.258.270	48.269.736
2020	14.890.711	10.207.646	3.549.915	4.214.350	177.480	6.739.520	39.779.622
2021	23.645.334	19.230.781	3.177.621	6.376.843	610.830	15.751.880	68.793.289
<b>2022</b>	<b>28.489.418</b>	<b>50.503.577</b>	<b>9.619.054</b>	<b>14.908.853</b>	<b>277.870</b>	<b>17.620.720</b>	<b>121.419.492</b>

Fuente: MIBGAS

Como aspectos más relevantes del informe, se destacaba que la liquidez de los productos spot en MIBGAS, en particular del producto D+1, sigue aumentando y su volumen de negociación se va aproximando a los objetivos del Gas Target Model.

Sin embargo, la liquidez en los mercados a plazo en Europa se ha visto muy afectada por la alta volatilidad y el nivel de los precios, que está motivando un significativo incremento de los requerimientos de garantías. Esta problemática también afecta al mercado español a plazo (MIBGAS Derivatives), que ha visto reducida su liquidez, por lo que en el informe se concluía que es preciso analizar posibles medidas adicionales para incentivar la negociación de los productos a plazo.

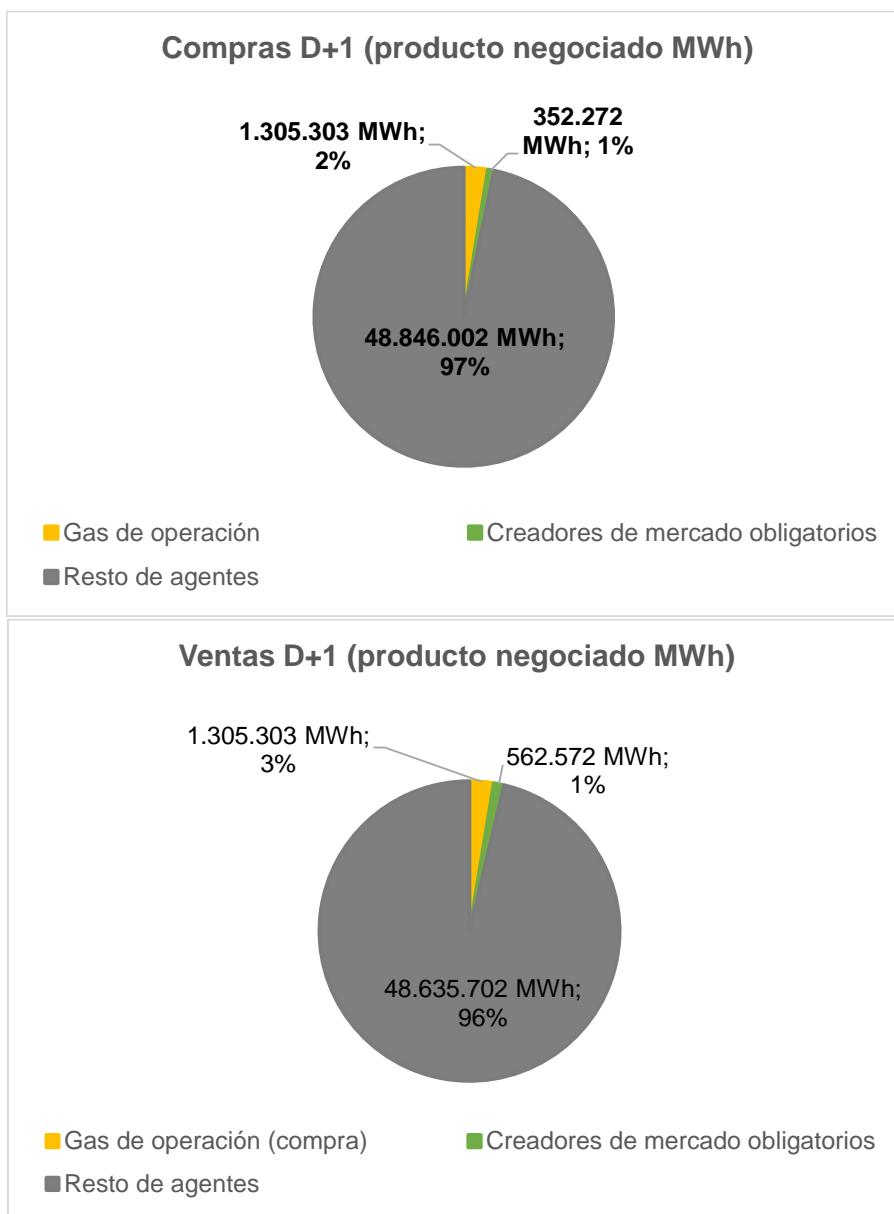
Como se comentará en los siguientes apartados, la Resolución que ahora se informa incorpora dos de las recomendaciones del informe de la CNMC para el mejor desarrollo de la liquidez del mercado.

## 6.2 Consideraciones sobre la supresión de la obligación de los operadores dominantes de actuar como creadores de mercado sobre el producto “D+1”.

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, la liquidez de los productos spot en MIBGAS, en particular del producto D+1, sigue aumentando y su

volumen de negociación se va aproximando a los objetivos del Gas Target Model.

Por otra parte, la contribución de los creadores de mercado obligatorios a la liquidez del producto D+1 está en el entorno del 1%, como se puede observar en las siguientes gráficas, tanto para las compras como para las ventas:



Los resultados desglosados por creador para el **producto D+1** se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Resultados desglosados por creador de mercado para el producto D+1**

	<b>Año 2022. Producto D+1</b>				
	<b>Compras D+1 (MWh)</b>	<b>% negociado D+1</b>	<b>Ventas D+1 (MWh)</b>	<b>% negociado D+1</b>	<b>Nº días con transacciones</b>
<b>ENDESA</b>	127.676	0,25%	91.951	0,18%	130 días (35,62%)
<b>NATURGY</b>	161.065	0,32%	439.612	0,87%	160 días (43,84%)
<b>REPSOL</b>	63.531	0,13%	31.009	0,06%	129 días (35,34%)

A la vista de estos resultados, la recomendación R.3 de la CNMC en el último informe de liquidez del mercado indicaba lo siguiente:

*“La liquidez de los productos spot continúa aumentando, en particular en el producto diario D+1, cuyo volumen de negociación se va aproximando a los objetivos del Gas Target Model, así como en relación con el número de transacciones diarias. De consolidarse esta tendencia en 2023, se considera que se podría considerar la **extinción anticipada de la obligación de realizar servicios como creador de mercado a los operadores dominantes en dicho producto diario, concentrando estas obligaciones en los productos a mayor plazo, más necesitados de un impulso en la liquidez.**”*

Por ello, se considera **adecuado** el traslado de las obligaciones de creador de mercado hacia productos a mayor plazo, como es el producto M+1, incorporando así la recomendación de la CNMC.

Por la misma razón, sería también conveniente extender las obligaciones de creador de mercado hacia productos de plazo superior, como podría ser el producto trimestral, negociado en MIBGAS Derivatives, y cuya liquidez actual es muy inferior a la del producto mensual.

### **6.3 Consideraciones sobre las condiciones de la operación de los creadores de mercado (volumen diario máximo y anual a casar)**

Durante el año 2023, el producto mensual M+1 ha alcanzado una negociación total de 19.209 GWh hasta noviembre, la cual incluye tanto las operaciones entre comercializadores, como la actividad de los creadores de mercado voluntarios y obligatorios.

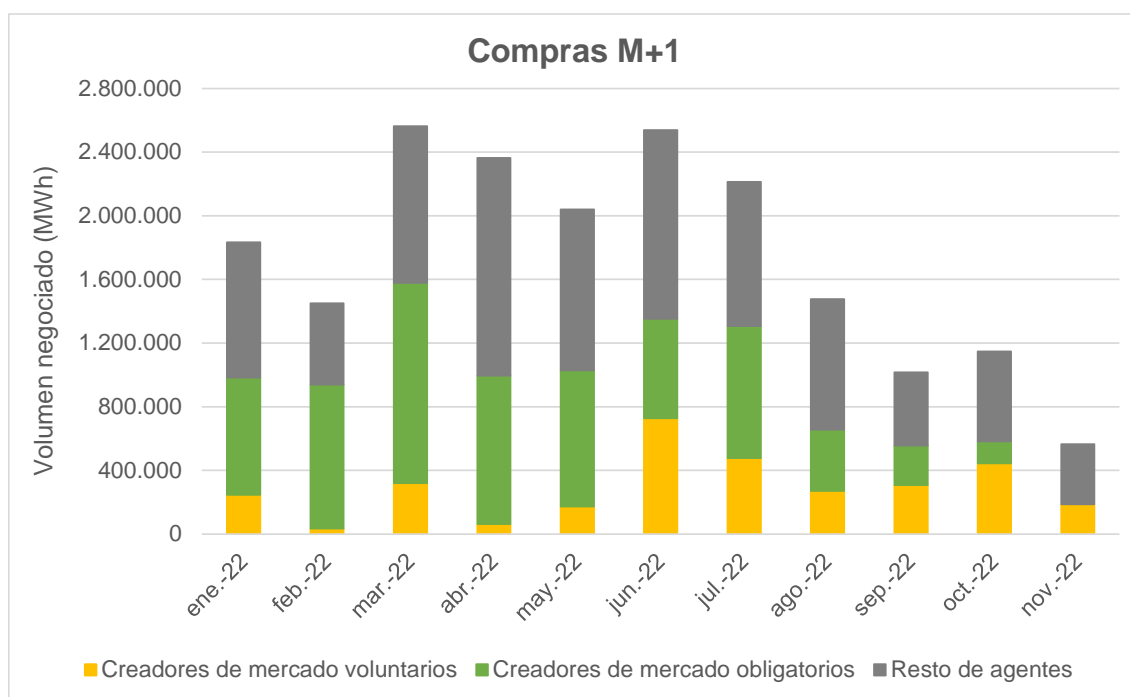
En dicho periodo, la actividad de los creadores de mercado obligatorios en el producto mensual se traduce en un volumen de compras de 6.918 GWh y un volumen total de ventas de 5.338 GWh, lo que representa un 37,1% del total de las compras de este producto en mercado y un 28,6% del total de ventas en el periodo en el que han actuado, lo que refleja la importancia de estos operadores en la liquidez del producto mensual.

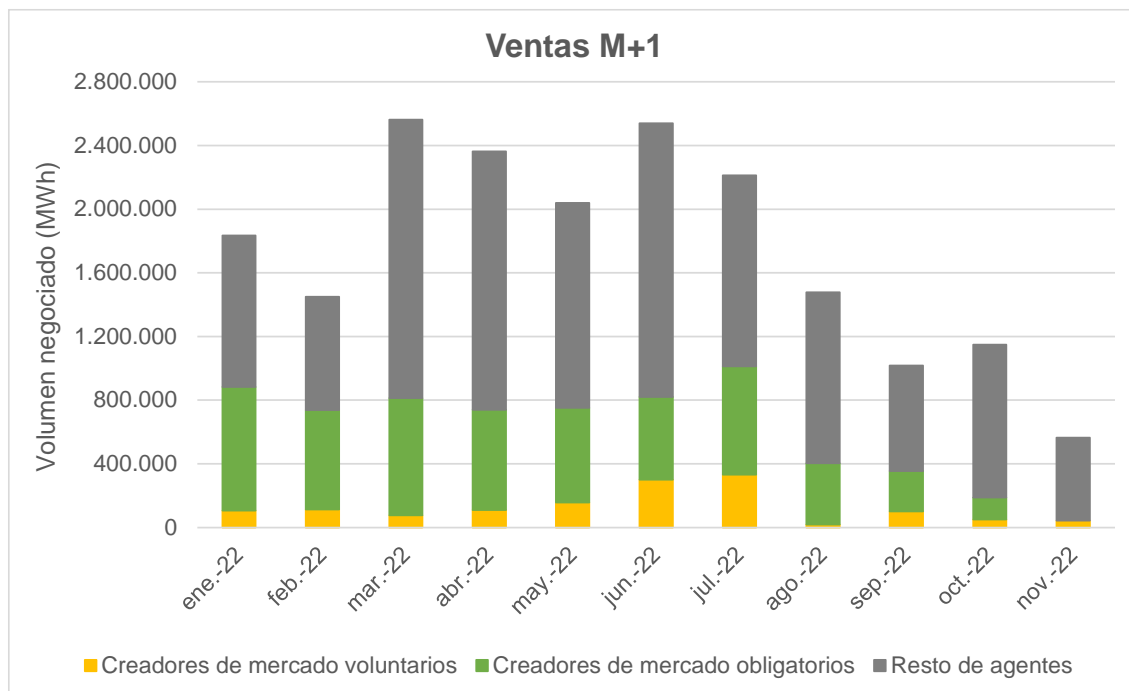
Sin embargo, la actividad de los creadores de mercado obligatorios se ha visto reducida en los dos últimos trimestres del año, al haber alcanzado y superado el volumen anual máximo a casar al que estaban obligados.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

En las siguientes gráficas se puede observar la evolución mensual del volumen negociado en el producto M+1 en 2023, junto con la aportación a las compras y ventas tanto de los creadores de mercado (voluntarios y obligatorios) como del resto de agentes.





La falta de presencia de Endesa y Repsol como creadores de mercado en el producto M+1 ocasiona un descenso notable de los volúmenes negociados de este producto a partir de agosto, y el volumen alcanza un mínimo anual en el mes de noviembre, en el que tampoco actúa Naturgy. Así, el volumen negociado en noviembre es inferior a 600.000 MWh, frente a los 2.500.000 MWh negociados en junio, cuatro veces superior.

Como se puede observar, la presencia de los creadores de mercado tiene un efecto multiplicador sobre la liquidez del producto, al dinamizar el mercado y atraer a otros comercializadores, incrementando también las transacciones entre otros agentes.

A la vista de estos resultados, la recomendación R.4 de la CNMC en el último informe de liquidez del mercado indicaba lo siguiente:

*“Para mantener la liquidez, es necesario garantizar la presencia de los creadores de mercado durante todo el año, especialmente en el producto mensual, por lo que sería conveniente revisar la Resolución de 9 de julio de 2021, fijando las obligaciones de volumen a casar en términos de participación diaria, eliminando el límite máximo anual a casar.”*

Las modificaciones propuestas por la resolución abordan esta problemática, al objeto de lograr un cumplimiento más uniforme de la obligación anual de presencia de los creadores de mercado obligatorios y evitar que se alcance este volumen antes de finalizar el año y dejen de operar durante la última parte del año, de acuerdo con la recomendación de la CNMC.



Así, este objetivo se consigue al reducir el volumen diario máximo a casar, y sobre todo, al no contabilizar como cumplimiento de obligaciones el volumen diario que pueda superar el límite del Volumen Diario Máximo a Casar.

En relación con las otras modificaciones propuestas, parece adecuado concentrar las operaciones en las horas centrales de la sesión de negociación y evitar las horas iniciales donde se suelen producir los eventos de “fast market”

Por último, en relación con la posibilidad de trasladar los incumplimientos del volumen anual máximo a casar a las obligaciones del siguiente año, cabe indicar que los creadores de mercado obligatorios tienen unas obligaciones de presencia en el mercado, pero no están obligados a casar este volumen anual máximo, puesto que es un volumen máximo a partir del cual están exonerados de actuar como creadores de mercado (no hay una obligación de volumen mínimo anual a casar).

Por ello, cabría matizar esta obligación, indicando que el traslado de la diferencia entre el volumen anual casado y el volumen máximo anual a casar a las obligaciones de siguiente año se produzca sólo en el caso de que el creador de mercado no hubiera cumplido con sus obligaciones de presencia en el mercado, y por tanto, cuando el menor volumen de operaciones fuera consecuencia de la falta de presencia del creador de mercado.

#### **6.4 Sobre la actualización de la relación de operadores dominantes en el sector del gas natural**

El artículo decimonoveno del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, incorpora la figura del operador dominante, mediante la introducción de la Disposición Adicional tercera al Real Decreto-Ley 6/2000, cuyo tenor literal es el siguiente (recogiendo la modificación de su último párrafo a través de la Ley 17/2007):

*“Tendrán la condición de Operador Dominante en los mercados o sectores energéticos, toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ostente una cuota de mercado superior al 10 por ciento en cualquiera de los siguientes sectores:*

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).*
- b) Producción y distribución de carburantes.*
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.*
- d) Producción y suministro de gas natural.*

El 10 de diciembre de 2020, la CNMC aprobó la Resolución por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos, con los datos correspondientes al ejercicio económico de 2019, incluyendo por primera vez al grupo Repsol dentro de los operadores dominantes del mercado de gas natural, junto con Naturgy y Endesa.

Seguidamente, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, se estableció la obligación de presentar ofertas de compra y venta como creador de mercado obligatorio al grupo empresarial Repsol, en su calidad de operador dominante.

En las siguientes resoluciones de la CNMC, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 no se produjeron variaciones en la relación de operadores dominantes del mercado de gas natural.

No obstante, la Resolución por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos del ejercicio 2022, aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2023, establece que **los operadores dominantes en el sector del gas natural son Naturgy y Endesa, por lo que Repsol deja de tener esta condición, al tener una cuota de mercado inferior al 10% tanto en el aprovisionamiento como en el suministro de gas natural en el mercado español.**

De acuerdo con el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de febrero de 2021, por el que se determina la obligación de presentar ofertas de compra y venta a los operadores dominantes en el sector del gas natural, en el supuesto de que, un comercializador o grupo empresarial deje de ostentar la condición de operador dominante en el sector del gas natural, **la obligación de los respectivos comercializadores se considerará extinguida a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** que así se haya dictado al amparo de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Lo anterior se informa a los efectos oportunos, en relación con la relación de sujetos obligados a actuar como creadores de mercado.

## 7. Conclusiones

**Se informa favorablemente** la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de creador de mercado obligatorio por parte de los operadores dominantes del sector de gas natural, con las observaciones que se han realizado en los apartados anteriores y en particular:

**Primero.** La Resolución contribuye a mejorar la liquidez del producto mensual de MIBGAS, al concentrar las obligaciones de los creadores de mercado obligatorios en dicho producto, y asegurar la presencia de los creadores de mercado durante todo el año, de acuerdo con las recomendaciones de la CNMC del *Informe sobre el funcionamiento del mercado mayorista de gas en 2022 y recomendaciones para el incremento de la liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas*.

**Segundo.** Se propone añadir que el traslado de la diferencia entre el volumen anual casado y el volumen máximo anual a casar a las obligaciones del siguiente año se producirá sólo en el caso de que el creador de mercado no hubiera cumplido con sus obligaciones de presencia en el mercado, y por tanto, cuando el menor volumen de operaciones fuera consecuencia de la falta de presencia del creador de mercado.

**Tercero.** De acuerdo con la Resolución por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos del ejercicio 2022, aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2023, los operadores dominantes en el sector del gas natural son Naturgy y Endesa, mientras que Repsol deja de tener esta condición.

Remítase el presente informe a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para Transición Ecológica y el Reto Demográfico.